

CAPITULO III**Condiciones Económicas****Artículo 12. Salarios.**

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como anexo número 1 se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas.

Para el año 1985 se acuerda incrementar las tablas salariales en un 6% respecto a los salarios vigentes al 31-12-84. Asimismo y para la vigencia del presente Convenio durante el año 1986 se incrementarán las tablas salariales en un 5%, aplicando dicho incremento a los salarios vigentes al 31-12-85.

La Comisión Paritaria del presente Convenio, se reunirá durante el mes de Enero de 1985 y 1986 a fin de confeccionar las tablas salariales respectivas.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los Ejercicios de 1982 y 1983, teniéndose asimismo en cuenta las previsiones para 1984. En este caso, se trasladará a las partes firmantes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados. Las Empresas que aleguen dichas circunstancias, garantizarán, al menos, tres puntos por debajo del incremento salarial pactado en el presente Convenio. Así mismo dichas empresas deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas y, en caso de discrepancias sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 13. Revisión salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de Diciembre de 1984 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1983 superior al 8%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar debe guardar la misma relación respecto al exceso que la que guardaba el aumento salarial pactado inicialmente respecto al 8%, conforme a la tabla de revisión que figura en el anexo número 2. Igual fórmula se aplicará en los supuestos de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) registre al 31-12-85 con incremento superior al 7.50% y del 6% al 31-12-86 respectivamente.

Artículo 14. Gratificaciones extraordinarias.

Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de 30 días del salario establecido en el anexo de este Convenio, incrementado con los siguientes conceptos: Antigüedad, Semimecanización, Plus de Distribución y Ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 16 de Abril, 14 de Agosto y 22 de Diciembre de cada año.

Artículo 15. Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de Enero, 19 de Marzo, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

Se abonará la cantidad de 230 pts. por cada hora de anticipación al trabajo que se produzca dentro de los días que se mencionan en este artículo, y durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 16. Plus de distribución y ventas.

Se establece un Plus por el concepto mencionado en este artículo de 525 pts. para los Mayordomos, Transportadores de pan a despachos, Repartidores a domicilio Personal administrativo y Vendedores de establecimientos, que percibirá los sábados y vísperas de 1 de Enero, 19 de Marzo, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, siempre que sea necesaria la elaboración de pan para dos días.

Artículo 17. Retribución en especie.

Las empresas abonarán a todos los trabajadores afectados por este Convenio un kilogramo de pan diario, incluidos todos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones.

En la situación de baja o vacaciones dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal, bien de fábrica o en cualquiera de los despachos.

Artículo 18. Incapacidad laboral transitoria.

A los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, se le complementará hasta el 100 por 100 de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto en los casos y periodos siguientes:

- A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria en accidente de trabajo.
- A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria en el supuesto que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.
- A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le des de alta y que su incapacidad derivada de accidente precisase esta operación.
- En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

CAPITULO IV**Disposiciones varias**

Artículo 19. Contrato para Formación Laboral (Artículo aprendizaje).

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años.

Los trabajadores contratados para la formación laboral en edad de 16 años en adelante, a los 13 meses de su permanencia ininterrumpida en la Empresa, adquirirán el carácter de contratados por tiempo indefinido sin perjuicio de que la naturaleza de la relación sigiendo de Formación Laboral.

Para que el Contrato de Formación en el trabajo tenga tal carácter deberá formalizarse por escrito.

Existe la obligatoriedad del Empresario de que a la vez que utiliza al aprendiz y su trabajo, ha de iniciarlo, prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

Artículo 20. Prendas de trabajo.

A todos los trabajadores que proceda, se les proveerá obligatoriamente por parte de la Empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas, se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente.

Artículo 21. Responsabilidad.

Se comprometen las Empresas a estudiar, a propuesta y junto con el Comité de Empresa o Delegado de Personal en el plazo de 30 días, la forma por la cual los responsables de los despachos, dependientes de aquellos, no se vean obligados a llevar a su domicilio el dinero procedente de la recaudación diaria de las ventas efectuadas